

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *Condenar en costas a 1. Garantovaná a.s.*

⁽¹⁾ DO C 114 de 20.4.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 15 de mayo de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por la Kúria — Hungría) — Szatmári Malom Kft./Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Központi Szerve

(Asunto C-135/13) ⁽¹⁾

[Agricultura — FEADER — Reglamento (CE) n° 1698/2005 — Artículos 20, 26 y 28 — Ayudas para la modernización de las explotaciones agrícolas y ayudas para el aumento del valor añadido de los productos agrícolas y forestales — Requisitos que deben reunirse — Competencia de los Estados miembros — Ayudas para la modernización de la capacidad existente en explotaciones molineras — Explotaciones molineras sustituidas por una nueva explotación molinera única sin ampliación de la capacidad — Exclusión — Principio de igualdad de trato]

(2014/C 212/09)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Kúria

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Szatmári Malom Kft.

Demandada: Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Központi Szerve

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Kúria — Interpretación del artículo 20, letra b), inciso iii), y de los artículos 26, apartado 1, letra a), y 28, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (DO L 277, p. 1) — Ayuda en favor de la competitividad del sector agrícola y forestal — Medidas de reestructuración y desarrollo del potencial físico y de fomento de la innovación — Construcción de una nueva explotación molinera por una sociedad que tiene como actividad principal la producción de harina, fusionando para ello las capacidades de producción de sus tres explotaciones molineras ya existentes, que tiene previsto cerrar — Modernización de las explotaciones agrícolas o aumento del valor añadido de los productos agrícolas.

Fallo

- 1) *El artículo 26, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), debe interpretarse en el sentido de que el concepto de mejora del rendimiento global de la explotación agrícola, en el sentido de dicha disposición, no comprende una operación mediante la cual una empresa dedicada a la actividad molinera cierra explotaciones molineras anteriores para sustituirlas por una nueva explotación molinera, sin ampliación de la capacidad existente.*
- 2) *Los artículos 20, letra b), inciso iii), y 28, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 1698/2005 deben interpretarse en el sentido de que una operación consistente en el cierre de explotaciones molineras anteriores y su sustitución por una nueva explotación molinera, sin ampliación de la capacidad existente, puede mejorar el rendimiento global de la empresa en el sentido de la segunda de las citadas disposiciones.*

- 3) El artículo 28, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 1698/2005 debe interpretarse en el sentido de que no se opone, en principio, a la adopción de una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, la cual establece una ayuda para el aumento del valor añadido de los productos agrícolas que, tratándose de empresas dedicadas a la explotación molinera, únicamente puede concederse en el caso de operaciones dirigidas a la modernización de las capacidades existentes en dichas explotaciones, y no en el caso de operaciones que impliquen la creación de nuevas capacidades. No obstante, ante una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que se procede al cierre de una o varias instalaciones molineras para sustituirlas por una nueva instalación molinera, sin aumento de la capacidad, incumbe al órgano jurisdiccional nacional cerciorarse de que dicha normativa se aplica de tal modo que se garantiza el respeto del principio de igualdad de trato.

(¹) DO C 171, de 15.6.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 15 de mayo de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht München — Alemania) — Data I/O GmbH/Hauptzollamt München

(Asunto C-297/13) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Clasificación arancelaria — Arancel Aduanero Común — Nomenclatura Combinada — Sección XVI, nota 2 — Partidas 8422, 8456, 8473, 8501, 8504, 8543, 8544 y 8473 — Conceptos de «partes» y de «artículos» — Partes y accesorios (motores, fuentes de alimentación, láseres, generadores, cables y termosoldadoras) destinados al funcionamiento de sistemas de programación — Inexistencia de clasificación prioritaria en la partida 8473 respecto de las demás partidas de los capítulos 84 y 85]

(2014/C 212/10)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht München

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Data I/O GmbH

Demandada: Hauptzollamt München

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht München — Interpretación del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 256, p. 1), en su versión modificada por los Reglamentos (CE) de la Comisión n° 2031/2001, de 6 de agosto de 2001 (DO L 279, p. 1), n° 1832/2002, de 1 de agosto de 2002 (DO L 290, p. 1), n° 1789/2003, de 11 de septiembre de 2003 (DO L 281, p. 1), y n° 1810/2004, de 7 de septiembre de 2004 (DO L 327, p. 1) y, en particular, de su sección XVI, nota 2, letras a) y b) — Clasificación de partes y accesorios (motores, generadores, láseres, cables y termosoldadoras) destinados a los sistemas de programación en la partida 8473 — Posible prioridad de dicha partida con respecto a otras partidas de los capítulos 84 y 85.

Fallo

Debe interpretarse la nota 2, letra a), de la sección XVI de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en sus versiones resultantes, sucesivamente, del Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, del Reglamento (CE) n° 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, del Reglamento (CE) n° 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003, y del Reglamento (CE) n° 1810/2004 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2004, en el sentido de que un producto, que puede clasificarse tanto en la partida 8473 de la nomenclatura combinada que figura en ese anexo en calidad de parte de una máquina perteneciente a la partida 8471 de esa nomenclatura, como en alguna de las partidas 8422, 8456, 8501, 8504, 8543 y 8544 de esa misma nomenclatura en calidad de artículo independiente, debe clasificarse, como tal, en alguna de estas últimas partidas en función de sus características propias.

(¹) DO C 260, de 7.9.2013.